

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE OPERACIONES N° 0035A-2022-GO/COVIPERÚ**

EXPEDIENTE N° : 00011-CH  
RECLAMANTE : EDUARDO VELASQUEZ GOÑI  
RECLAMO : 00011-CH

Santiago de Surco, 19 de agosto de 2022

**VISTOS:**

El reclamo interpuesto, a través de nuestro Libro de Reclamaciones de nuestra Unidad de Peaje Chilca, por el señor **EDUARDO VELASQUEZ GOÑI** identificado con D.N.I N° 43630524, (en adelante, el “**Reclamante**”), brindando su autorización expresa para notificaciones al correo Velasquez.eduardomax@gmail.com, quien interpone un reclamo, debido a que indica haber pagado peaje por transitar un pequeño tramo.

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 20 de septiembre de 2005, COVIPERÚ y el Estado Peruano, representado a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, suscribieron el Contrato de Concesión del Tramo Vial Puente Pucusana - Cerro Azul - Ica, en el cual se establecieron los derechos y obligaciones a cargo de ambas partes.

Que, de conformidad con el Artículo 7° del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de la Concesionaria Vial del Perú S.A. - COVIPERÚ, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 064-2011-CD-OSITRAN (en adelante, el “Reglamento de Reclamos”), es función de la Gerencia de Operaciones de la Sociedad Concesionaria conocer y resolver los reclamos de los usuarios que utilicen el Tramo Vial Puente Pucusana - Cerro Azul - Ica de la Carretera Panamericana Sur-R01S.

El 16 de agosto de 2022, el Reclamante dejó constancia de un reclamo en la Unidad de Peaje Chilca, en el que menciona que había pagado al ingresar a Salinas y que no correspondía al no estar señalizado, indica que es injusto el cobro realizado.

Sobre el particular, es preciso indicar que, el cobro de peaje se realiza en base a lo estipulado en la cláusula 8.1 del Contrato de Concesión, ya que conforme a lo establecido en dicho Contrato, este regula la explotación del Tramo Vial por la Sociedad Concesionaria, la cual constituye un derecho, en la medida que es el mecanismo mediante el cual la empresa recuperará la inversión que realice en la Obra; así como un deber, en la medida en que está obligada a mantener la operatividad del Tramo y prestar el Servicio a los usuarios dentro de los estándares especificados en los Estudios Técnicos y en los Anexos del Contrato de Concesión.



Es así como, de acuerdo a la Cláusula 8.14 del Contrato de Concesión, COVIPERÚ debe cobrar doble tarifa en un solo sentido en las Unidades de Peaje; que, como consecuencia de ello, en cada una de las Unidades de Peaje, COVIPERÚ se encuentra obligada al cobro de dicho concepto, conforme a lo establecido por el Estado Peruano para la Concesión.

En concordancia con lo anterior, la Cláusula 8.15 del Contrato de Concesión establece lo siguiente:

**“8.15.- Corresponde a la SOCIEDAD CONCESIONARIA el cobro de la Tarifa (compuesta por el Peaje más el Impuesto General a las Ventas y cualquier otro aporte de ley) como contraprestación por el Servicio público materia del Tramo.**

**Se exigirá el pago de la Tarifa a cada Usuario que utilice el Tramo, de acuerdo a la categoría de vehículo, de conformidad con la Tarifa especificada en la Cláusula 8.17 (...)** [El énfasis es agregado].

Ahora bien, el cobro del peaje se efectúa conforme lo establece la Cláusula 8.16 del Contrato de Concesión:

**“8.16.- El cobro de la Tarifa será por derecho de paso, lo que implica que se cobrará al Usuario de la carretera, no exento de pago, por el derecho de paso en un lugar determinado de la vía.**  
(...)” [El énfasis es agregado].

En ese sentido, COVIPERÚ tiene el derecho de exigir una contraprestación (doble Tarifa) al usuario para poder concederle el derecho de paso por la infraestructura vial, lo que implica que se cobrará al usuario de la carretera o autopista a transitar por un tramo determinado de la vía, sin importar la extensión del mismo o el intervalo de tiempo, siempre que pase por alguna de las Unidades de Peaje (Chilca, Jahuay e Ica), salvo que se trate de un usuario exento de pago. Por ello, COVIPERÚ, en vista de sus obligaciones contractuales, no puede “ajustar” el monto del peaje.

Por lo tanto, de la verificación de los hechos y en base a lo antes expuesto, debemos precisar que el Reclamante al transitar por la vía concesionada sin importar el tramo, corresponde el pago de peaje, adicionalmente, COVIPERÚ cumple con la señalización respectiva y correspondiente; por ende, **sí es conforme el cobro de la tarifa de peaje realizado en la Unidad de Peaje de Chilca.**



Por estas consideraciones, y en base al Reglamento de Reclamos, corresponde a esta Gerencia pronunciarse sobre el presente reclamo;

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

- PRIMERO**: Declarar **INFUNDADO** el reclamo interpuesto por el Reclamante.
- SEGUNDO**: Notificar la presente resolución al correo electrónico consignado por el Reclamante.
- TERCERO**: El Reclamante podrá interponer Recurso de Reconsideración o Recurso de Apelación contra la presente Resolución ante el mismo órgano que la expide, dentro de un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Atentamente,



Jose Carlos Rosemberg Ortiz  
**Gerente de Operaciones**  
COVIPERU S.A

**C.c. Gerencia General - COVIPERÚ**

